

***[Provee la Mitad del Aumento en las Pensiones concedidas bajo la Ley que creó el Sistema de Retiro para Maestros]***

Ley Núm. 47 de 1 de Junio de 1984

Para aumentar las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro para Maestros, bajo los fondos o pensiones sobreesidos por éste y para proveer sobre los fondos necesarios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El aumento en el costo de la vida unido a las reducciones en el valor adquisitivo del dólar, ha ocasionado una grave opresión económica a las personas retiradas que dependen de un ingreso fijo para su subsistencia. Consciente de esta situación, la Asamblea Legislativa concedió un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno, cuyas pensiones fueran menores de \$300.00 mensuales. Por inadvertencia y a pesar de ser la intención legislativa que tal beneficio alcanzara también a los maestros jubilados con pensiones similares, no se proveyó para ello.

La Junta de Retiro para Maestros ha estimado que el costo de conceder este aumento a los 3,077 maestros que reciben pensiones menores de \$300.00 mensuales estará en las inmediaciones de \$440,000 anuales, de los cuales su sistema está en posición de pagar la mitad. El Estado habría de hacer, por tanto, una aportación de \$220,000 al año.

Por tanto, y a tenor con la intención legislativa ya expresada, es decisión de esta Asamblea Legislativa rectificar la inadvertencia apuntada y disponer para que los maestros con pensiones menores de \$300.00 mensuales reciban iguales beneficios que los concedidos a los demás pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno y que tales beneficios sean retroactivos al 1ro. de julio de 1983.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [18 L.P.R.A. § 366 párrafo (a)]

Se concede un aumento en el importe de las pensiones que sean menores de tres mil seiscientos( 3,600) dólares al año a todos los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, incluyendo al jubilado por incapacidad ocupacional y no ocupacional, que habrá de ser como sigue:

Años de Servicio	Cantidad en Aumento (Anual)
30 años	Trescientos (300) dólares
20 a 29 años	Doscientos Cuarenta (240) dólares
10 a 19 años	Ciento Ochenta (180) dólares

Disponiéndose, que en el caso de los jubilados por incapacidad ocupacional y no ocupacional del Sistema de Retiro para Maestros que tuvieran menos de diez (10) años de servicio tendrán derecho a un aumento de ciento ochenta (180) dólares anuales.

Disponiéndose además, que ninguno de los aumentos a concederse podrá sobrepasar la pensión de la cantidad de tres mil seiscientos (3,600) dólares anuales.

**Artículo 2.** — [18 L.P.R.A. § 366 párrafo (b)]

Serán acreedores al aumento que se dispone por esta ley los pensionados antes señalados cuya pensión esté en vigor en o antes del 30 de junio de 1983.

**Artículo 3.** — [18 L.P.R.A. § 366 párrafo (c)]

El Fondo del Sistema de Retiro para Maestros absorberá, de sus propios recursos, la mitad del costo anual de este aumento. El Secretario de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, transferirá anualmente al Fondo del Sistema de Retiro para Maestros la mitad del costo del aumento en las pensiones provisto en esta ley.

**Artículo 4.** —

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos habrán de retrotraerse al 1ro. de julio de 1983.

**Nota.** Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto